



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1187-SPA-854

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 8 8 1 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 MAY 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1187-SPA-854**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, relativa a: (...) en el número 49 con nombre o razón social "SOMOS FIESTA" de la calle Adolfo Gurrión, venden globos de látex, así como un sinfín de productos para celebraciones (...) de globos de látex de procedencia Colombiana de la marca "SEMPERTEX" sin contar con el registro correspondiente para comercializar, distribuir y entregar productos plásticos de un solo uso; aunad a que no cuentan con el plan de manejo de residuos sólidos respectivo (...) en su domicilio comercial ubicado en la calle Adolfo Gurrión, número 49, colonia Merced Balbuena Alcaldía Venustiano Carranza (...) Se practiquen (...) las (...) verificaciones al lugar (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta venta e inadecuada disposición de residuos sólidos en el domicilio referido.

Al respecto, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (actual Ciudad de México), define en su artículo 3, fracción XXVI Quater, a los productos de un solo uso, como productos que se fabrican total o parcialmente a partir de plástico y que no están concebidos para lograr, dentro de su vida útil múltiples rotaciones al ser devueltos al productor para su recarga o ser reutilizados para el mismo propósito con que fueron concebidos, tales como bolsas, tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil de mérito, durante el cual constató la venta de artículos de plástico de un solo uso, sin embargo, personal del negocio no permitió el acceso, negándose a recibir el citatorio correspondiente.

En este tenor, la citada Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal (actual Ciudad de México), señala en sus artículos 6º fracción XIV, 28 fracción I y 25 fracción XI Bis, lo siguiente:



Expediente: PAOT-2025-1187-SPA-85

No. Folio: PAOT-05-300/200-

6 8 8 1 -2025

(...) Artículo 6º. Corresponde a la Secretaría el ejercicio de las siguientes facultades: (...)

XIV. Inspeccionar y vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y demás aplicables; (...)

Artículo 23. Las personas físicas o morales responsables de la producción, recolección, manejo, tratamiento, reciclaje, reutilización, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil, originen residuos sólidos en alto volumen, de manejo especial o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente, cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en el Reglamento, con las siguientes disposiciones:

I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización de los residuos sólidos y promuevan la reducción de la generación en la fuente, su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible; (...)

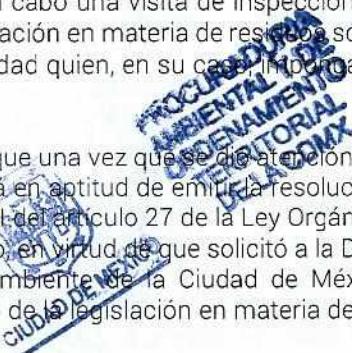
Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo: (...)

XI BIS.123 La comercialización, distribución y entrega de bolsas de plástico al consumidor, en los puntos de venta de bienes o productos, excepto si son compostables. Se excluyen, las bolsas de plástico necesarias por razones de higiene o que prevengan el desperdicio de alimentos siempre y cuando no existan alternativas compostables.

La comercialización, distribución y entrega de tenedores, cuchillos, cucharas, palitos mezcladores, platos, popotes o pajitas, bastoncillos para hisopos de algodón, globos y varillas para globos, vasos y sus tapas, charolas para transportar alimentos, aplicadores de tampones, fabricados total o parcialmente de plásticos, diseñados para su desecho después de un solo uso, excepto los que sean compostables. (...)

En este sentido, mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento mercantil de mérito, a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de residuos sólidos y productos de un solo uso en la Ciudad de México. Por lo que será dicha autoridad quien, en su caso, imponga las medidas y/o sanciones que considere pertinentes.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo las acciones correspondientes a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de residuos sólidos y productos de un solo uso en la Ciudad de México.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en las inmediaciones del establecimiento mercantil denominado comercialmente "SOMOS FIESTA", ubicado en calle Adolfo Gurrián, número 49, colonia Merced Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza, durante el cual constató la venta de artículos de plástico de un solo uso, sin embargo, personal del negocio no permitió el acceso, negándose a recibir el citatorio correspondiente.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-1187-SPA-854

No. Folio: PAOT-05-300/200- 6 8 8 1 -2025

- Mediante oficio se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección al establecimiento mercantil de mérito, a fin de garantizar el cumplimiento de la legislación en materia de residuos sólidos y productos de un solo uso en la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

KOH/AJC/JMNG